



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada P. O. del 25 de septiembre de 2013.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 361
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y sus disposiciones, que son de orden público, tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.

A su vez, la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura, que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado y esta ley.

Lo relativo a la función jurisdiccional local en materia electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, su naturaleza jurídica, fundamento constitucional, funciones, competencia, estructura orgánica, integración, y cuestiones administrativas se regula en el Título Noveno de esta Ley, por lo que se exceptúa a dicho órgano, en lo conducente, de las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, y administración del Poder Judicial del Estado, contenidas en la misma.

ARTÍCULO 3º.- La función jurisdiccional la ejercen:

I.- En todo el Estado:

- a).-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- b).-** Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias; y
- c).-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

II.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, en materia, grado, cuantía y términos previstos por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables:

- a).-** Las Salas Regionales;
- b).-** Los Jueces de Primera Instancia;
- c).-** Los Jueces Menores;
- d).-** Los Jueces de Paz;
- e).-** El Jurado Popular; y,
- f).-** Los Arbitros.

ARTÍCULO 4º.- Son obligaciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las disposiciones legales;
- III.- Auxiliar a las demás autoridades en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Cumplir con las comisiones que su superior jerárquico les confiera;
- V.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos, despachos y requisitorias procedentes de las demás autoridades del Estado o de fuera de él, si estuvieran ajustados a derecho, en la forma y términos que prevea la ley procesal respectiva;
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los informes que éstas pidan cuando así proceda conforme a la ley; y,
- VII.- Las demás que las leyes les confieran.

ARTÍCULO 5º.- Los árbitros privados designados voluntariamente no ejercerán autoridad pública pero de acuerdo con las reglas y restricciones que establezca la ley conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden.

ARTÍCULO 6º.- El cargo de auxiliar de la administración de justicia es un oficio de interés público que debe ser desempeñado por persona proba, imparcial y de idoneidad profesional y técnica absolutas. Para cada oficio se exigirán conocimientos y experiencia en la materia que corresponda y, cuando el caso lo requiera, título y cédula profesional legalmente expedido. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los Magistrados y Jueces, los siguientes:

- I.- Los servidores públicos del Estado, sin importar su rango y jerarquía, cuando así lo requieran los tribunales para impartir justicia de manera pronta e imparcial;
- II.- Los peritos en sus respectivos ramos;
- III.- Los depositarios;
- IV.- Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores, directorios y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas;
- V.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y los interventores;
- VI.- El Director de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;
- VII.- Los titulares de organismos paraestatales de la Entidad;
- VIII.- Los intérpretes o traductores;
- IX.- Los especialistas mediadores y conciliadores;
- X.- Los síndicos e interventores de concursos y;
- XI.- Los demás que los que la ley les confiera dicho carácter.

Los auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como al Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondiente. En tanto que, los honorarios constituirán una equitativa retribución del servicio, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo tanto, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que el Código de Procedimientos Civiles vigente disponga.

Será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el órgano encargado de integrar y actualizar anualmente, en el mes de enero, el cuerpo de auxiliares de la administración de Justicia, que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias, haciendo una cuidadosa selección de los solicitantes, teniendo en cuenta su especialidad y antecedentes. El sistema para la elaboración de la lista oficial será el que prevea el Reglamento que se expida para tal efecto.

Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Tribunal Electoral y a los Jueces, debiendo ser publicadas en los estrados de cada oficina, donde permanecerán a la vista del público durante todo el año. De igual forma deberán ser publicadas en los distintos órganos de difusión del Poder Judicial del Estado.

La autoridad judicial que no tome en cuenta las listas de auxiliares o no respete el orden de las mismas, al hacer la designación correspondiente, incurrirá en falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 7º.- Los tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia, que impartirán en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibido a sus servidores públicos recibir cualquier remuneración, gratificación, donación u obsequio de objetos o valores, aún cuando la actividad correspondiente se realice fuera de los tribunales o de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente.

ARTÍCULO 8º.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones electoral, penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Serán inhábiles además los siguientes días:

I.- El primero de enero;

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917;

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del natalicio de don Benito Juárez García, el 21 de marzo de 1806;

IV.- El 1º de mayo en conmemoración del Día del Trabajo;

V.- El 5 de mayo en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862;

VI.- El 16 de septiembre en conmemoración de la Independencia Nacional en 1810;

VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910;

VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

IX.- El veinticinco de diciembre.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas.

Durante los días inhábiles deberán dejarse guardias que atiendan los términos constitucionales en materia penal y de justicia para adolescentes y la concesión de la libertad provisional bajo caución, cuando proceda, sin perjuicio de las actividades propias de la función.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA RESIDENCIA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y los de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

La residencia de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes se fijará en los términos que establece la ley.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado residirá oficialmente en Victoria.

Existirá, cuando menos, un Juzgado de Primera Instancia en cada Distrito Judicial.

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes, la electoral y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Güemez y Casas.

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Altamira, y comprende los Municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero.

TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, y comprende el Municipio del mismo nombre.

QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, y comprende el Municipio del mismo nombre.

SEXTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Miguel Alemán, y comprende los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz.

SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en El Mante, y comprende los Municipios de El Mante, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos.

OCTAVO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Xicoténcatl, y comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera.

NOVENO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave y Palmillas.

DECIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo.

DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo.

DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Río Bravo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama.

ARTÍCULO 10 BIS.- El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer Distrito Judicial: Cabecera en Victoria, y comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

Segundo Distrito Judicial: Cabecera en Altamira, y comprende los Distritos Judiciales II y XV.

Tercer Distrito Judicial: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende los Distritos Judiciales III y VI.

Cuarto Distrito Judicial: Cabecera en Matamoros, y comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

Quinto Distrito Judicial: Cabecera en Reynosa, y comprende los Distritos Judiciales V y XIII.

Sexto Distrito Judicial: Cabecera en El Mante, y comprende los Distritos Judiciales VII y VIII.

ARTÍCULO 10 Ter.- La distribución en los Distritos Judiciales de los Juzgados en materia de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se determinará por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10 Quáter.- El territorio del Estado de Tamaulipas, únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se organizará en seis Regiones Judiciales, que se integran de la siguiente manera:

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales VII, VIII y XV.

TERCERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

CUARTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial III.

QUINTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII.

SEXTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II.

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir Acuerdos Generales a fin de establecer lo necesario para el buen desempeño de la función jurisdiccional. Serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos en la fecha en ellos indicados o, en su defecto, al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 12.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Es Juez competente en Ejecución de Sanciones el del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones donde esté cumpliendo la pena, debiendo dicho Juez dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad contra el mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

En relación a la Ejecución de Medidas para Adolescentes se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

**CAPÍTULO I
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 13.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con diez Magistrados Numerarios, quienes integrarán Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente y no integrará Sala, salvo los casos establecidos por la ley.

Los Magistrados de Número y los Supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias. Los Magistrados Regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señala esta ley.

ARTÍCULO 14.- Para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 111 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 15.- El Supremo Tribunal de Justicia complementará su integración con:

I.- Un Secretario General de Acuerdos;

II.- Dos Subsecretarios Generales de Acuerdos;

III.- Un Secretario de Acuerdos por cada Sala Colegiada;

IV.- Un Secretario de Acuerdos por Sala Unitaria;

V.- Los Secretarios Proyectistas;

VI.- Los Actuarios;

VII.- Los Archivistas; y,

VIII.- Los Titulares de las Dependencias que esta Ley establezca; así como también el demás personal que realice funciones de dirección, administración, vigilancia o fiscalización.

**CAPÍTULO II
DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 16.- Para sesionar ordinariamente, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia requerirá la asistencia de cuando menos seis de sus integrantes de Número, incluido el Magistrado Presidente o quien se encuentre en funciones.

Sus resoluciones las tomará por mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en las discusiones previas al asunto de que se vote. Si se emite igual número de votos a favor o en contra del proyecto de resolución, el Magistrado Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- El Supremo Tribunal de Justicia sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana.

El Pleno, a propuesta de su Presidente, determinará los días y horas en que se realizaran las sesiones ordinarias, debiendo publicarse, el aviso o la convocatoria en los estrados del Tribunal para el conocimiento público.

Los Magistrados deberán informar al Pleno, respecto de las dependencias y comisiones a su encargo.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio del Pleno, deban tener el carácter de privadas.

ARTÍCULO 19. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia celebrará sesiones extraordinarias cuando su Presidente lo considere necesario, o así lo soliciten por lo menos seis de los Magistrados de Número.

ARTÍCULO 20.- Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y de su Pleno son las siguientes:

I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan la Constitución Política del Estado y la ley;

II.- Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;

III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;

IV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de la Constitución Política del Estado;

V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;

VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;

VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin;

VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

IX.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

X.- Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley;

XI.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia;

XIII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;

XIV.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XV.- Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores; y, en su caso, ratificarlos atendiendo para tales efectos la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;

XVI.- Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores;

XVII.- Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XVIII.- Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XIX.- Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;

XX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;

XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;

XXII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XXIII.- Promover y sugerir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXIV.- Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;

XXV.- Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el estado que guarda la administración de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley;

XXVI.- Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXVII.- Dar trámite a los impedimentos de los Jueces de Tribunal de Juicio Oral que éste le remita, resolviendo lo que corresponda;

XXVIII.- Conocer y resolver los recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475; y

XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes les otorguen.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL

ARTÍCULO 21.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que será designado de entre los Magistrados de Número presentes en la sesión plenaria inmediata posterior al día quince de enero del año que corresponda, por mayoría de votos. Ejercerá el cargo durante seis años y no podrá ser reelecto para otro período.

ARTÍCULO 22.- El Presidente asumirá la representación del Poder Judicial del Estado y tendrá las atribuciones y obligaciones que le confieran esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Su función será velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial en todos los tribunales del Estado, en cuya virtud se encuentra facultado para establecer una vigilancia permanente y visitar personalmente o mandar visitar los Juzgados y Centros de Readaptación de manera periódica, por lo menos 2 veces al año; dictando al efecto las providencias que considere oportunas.

ARTÍCULO 23.- Las providencias y acuerdos del Presidente podrán ser reclamados ante el Pleno, por escrito fundado de parte interesada, dentro del término de los tres días siguientes a que haya sido hecha la notificación correspondiente. El Pleno tendrá un término de diez días hábiles para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 24.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Servir de conducto en las relaciones del Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como con los de la Federación y los del resto de las Entidades Federativas;

II.- Rendir los informes que señalan los artículos 45, párrafo quinto, y 114, Apartado A fracción XII, así como lo que corresponda en términos del artículo 107, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Turnar al Congreso del Estado el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, una vez que sea aprobado por el Pleno, y previa discusión del Consejo de la Judicatura, para los efectos legales que correspondan;

IV.- Atender la correspondencia del Supremo Tribunal de Justicia con las autoridades locales, de los Estados y de la Federación; y,

V.- Las demás que las leyes le confieran.

ARTÍCULO 25.- El Presidente del Supremo Tribunal, en su carácter de Presidente del Pleno, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Pleno el día y hora de las sesiones ordinarias, así como prever la sesión en que deberán oírse los informes de los Magistrados, respecto de las dependencias y comisiones a su cargo;

II.- Convocar y presidir las sesiones plenarias del Supremo Tribunal de Justicia; dirigir y moderar los debates, y conservar el orden durante las audiencias;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo considere conveniente o sea solicitado por seis o más Magistrados de Número;

IV.- Constituir apoderados para casos específicos tendentes a la consecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo en la esfera administrativa, cuya motivación quede sustentada en el acuerdo correspondiente;

V.- Proponer al Pleno, a propuesta del Consejo de la Judicatura, los acuerdos que juzgue convenientes para una mejor administración del Poder Judicial y la pronta impartición de justicia, los que, en caso de ser de observancia general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VI.- Proveer lo necesario para hacer cumplir los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno;

VII.- Se deroga;

VIII.- Proponer las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

IX.- Designar libremente a los Magistrados que deben desempeñar las comisiones que se consideren necesarias, delegándoles funciones;

X.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno cuando estime necesario oír su parecer, para acordar un trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el Pleno;

XI.- Proponer al Pleno las comisiones o funciones que les sean asignadas a los Magistrados;

XII.- Se deroga;

XIII.- Tomar la protesta a los jueces del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Conceder licencias económicas hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Registrar los títulos profesionales de abogados, expedidos con arreglo a la Ley de Profesiones del Estado;

XVI.- Remitir al Juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

XVII.- Certificar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando la ley así lo exija;

XVIII.- Formular y proponer al Pleno el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, previa discusión y aprobación del Consejo de la Judicatura;

XIX.- Presidir el Instituto de Investigación de la Legislación Procesal;

XX.- Llevar la correspondencia del Pleno;

XXI.- Llevar el registro de las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado;

XXII.- Se deroga;

XXIII.- Representar al Poder Judicial ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos de esa materia;

XXIV.- Delegar funciones de representación ante los tribunales del trabajo o administrativos, así como en procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y

XXV.- Las demás atribuciones y obligaciones que ésta o cualquiera otra ley le confieran.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias.

Las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durando en su encargo un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato por una sola vez.

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias.

Son funciones de los Presidentes de las Salas Colegiadas:

I.- Dictar los acuerdos que procedan en el trámite de los asuntos competencia de las Salas;

II.- Sortear entre los asuntos los Magistrados integrantes de la Sala;

III.- Conocer de las excusas y recusaciones de o los Magistrados de Sala, y del Secretario de Acuerdos de la Sala; en el primer caso para la calificación y remisión a quien deba conocer y en el segundo para la sustanciación del procedimiento y su resolución;

IV.- Dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones;

V.- Firmar las actas de las sesiones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala, ante la fe del Secretario de Acuerdos;

VI.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala, rendir los informes previo y justificado y en general, proveer lo relativo a los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones de la Sala;

VII.- Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala;

VIII.- Rendir al Pleno del Supremo Tribunal con la oportunidad debida, los informes mensuales respecto de los asuntos en trámite y resueltos, así como los demás que se le soliciten;

IX.- Proponer al Pleno la designación y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos de Sala;

X.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

XI.- Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados de número podrán actuar en segunda instancia en forma colegiada y unitaria para conocer de apelaciones contra autos, sentencias interlocutorias y resoluciones que pongan fin al juicio conforme lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas Colegiadas serán una en materia penal y dos en asuntos de carácter civil y familiar.

En materia penal los Magistrados de las Salas Colegiadas deberán conocer de las apelaciones en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, cuando la pena privativa de libertad impuesta sea superior a cinco años de prisión;

b).- Cuando el Ministerio Público formule las conclusiones reclasificando el delito como grave en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado y, el juez de primera instancia no lo haya considerado como tal al dictar la sentencia respectiva;

c).- En los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

d).- Contra sentencias definitivas en el procedimiento abreviado, así como del recurso de casación, conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Asimismo, las Salas Unitarias conocerán de la reclamación a que se refiere el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado, expedido mediante Decreto número LXI-475.

La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes atenderá las cuestiones relativas a dicha materia y resolverá los recursos a que se refiere la ley que regula el procedimiento para adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito conforme a las leyes del Estado.

Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias, conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados los Magistrados que las integren.

Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias en materia penal, además conocerán de las apelaciones contra sentencias dictadas por jueces menores en dicha materia, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Las Salas Colegiadas funcionarán de la manera siguiente:

I.- Sesionarán los días y horas que determinen sus integrantes en pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Ninguno de los Magistrados integrantes de la Sala podrá abstenerse de votar en las sesiones, a no ser que medie excusa o recusación;

II.- Realizarán la distribución interna de los asuntos por sorteo, debiendo fungir como ponente el Magistrado al que le hubiera correspondido el asunto;

III.- Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente;

IV.- Cuando un Magistrado disienta de la mayoría, podrá formular voto particular, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días posteriores a la aprobación del proyecto, insertándose al final de la sentencia dictada.

Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuera rechazado, le será devuelto para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría; en caso de no estar de acuerdo con ello, otro Magistrado redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del Magistrado ponente como voto particular.

Al presentarse el nuevo proyecto y de no existir mayoría respecto al sentido de la resolución, se dará cuenta al Pleno y éste turnará el asunto a otra Sala; lo mismo se hará en el caso de desintegración de la mayoría.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a los Magistrados:

I.- Presentar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean asignados, para su discusión y aprobación, en su caso, en la Sala Colegiada correspondiente;

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares; y

III.- Las demás que se deriven de la ley.

ARTÍCULO 29.- La adscripción de los Magistrados será determinada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas contarán con Secretario de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuario y el personal subalterno de apoyo que sea necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 30.- Los Magistrados no podrán ausentarse del lugar de su adscripción, ni faltar a sus labores en días hábiles, sino por causa de fuerza mayor o justificada, o previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o al Pleno, en su caso. Asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

CAPÍTULO V DE LAS MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS

ARTÍCULO 31.- Los Magistrados Supernumerarios integrarán Sala cuando así lo requieran las necesidades de la administración e impartición de justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia de los Magistrados, salvo que el Pleno determine otro responsable, en la forma y términos que determine éste, las siguientes dependencias administrativas:

I.- Archivo y Biblioteca;

II.- Centro de Estadística, Informática y Computación;

III.- Oficialía de Partes;

IV.- Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal;

V.- Dirección de Administración;

VI.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

VII.- Contraloría del Poder Judicial.

VIII.- Centro de Mediación; y,

IX.- Unidad de Información Pública.

ARTÍCULO 33.- Para el despacho de los asuntos que se les encomiende, los Magistrados Supernumerarios tendrán cada uno, un Secretario y el personal subalterno de apoyo que señale el presupuesto de egresos.

En sesión ordinaria deberán rendir al Pleno, informe de sus actividades, y previo acuerdo del Presidente, podrán asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con voz informativa, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados Supernumerarios:

I.- Integrar Salas Auxiliares en los casos que determine el Pleno, a fin de conocer los asuntos que éste le remita;

II.- Derogada (Decreto No. 387, P.O. No. 137, del 13 de noviembre de 2003);

III.- Asistir a las sesiones públicas del Supremo Tribunal de Justicia con voz informativa, sin derecho a voto; y previo acuerdo del Presidente, solicitar autorización para asistir a las sesiones privadas, con la obligación de guardar sigilo de los asuntos en ellas tratados;

IV.- Llevar un registro de las actividades de supervisión y vigilancia de las dependencias administrativas que le sean asignadas;

V.- Supervisar y vigilar el desempeño de las dependencias administrativas que le hayan sido asignadas, informando al Pleno de la situación de las mismas;

VI.- Integrar Sala colegiada en caso de ausencia de algún magistrado numerario o en caso de desintegración de la mayoría; y

VII.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Pleno o su Presidente les encomienden.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 35.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los Jueces de lo Civil;

II.- Los Jueces de lo Familiar;

III.- Los Jueces de lo Penal;

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

V.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones;

VI.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y,

VII.- Los Jueces Mixtos.

ARTÍCULO 36.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;

II.- Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 37.- El Juez de Primera Instancia actuará asistido por el Secretario correspondiente o quien legalmente sustituya a éste.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar.

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, excepto en lo concerniente al derecho familiar. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin exceder la que pueda tramitarse en esta modalidad;

IV.- De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto;

V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares;

VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan;

VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República;

VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y,

IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 38 Bis.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela.

IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:

- I.-** Conocer las causas criminales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II.-** Cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia en los términos previstos por la ley procesal respectiva;
- III.-** Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.-** Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados a su disposición para los efectos del Título Sexto de esta ley;
- V.-** Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;
- VI.-** Conocer del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y
- VII.-** Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 39 bis.- Corresponde a los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en los términos de la ley de la materia:

- I.-** Conocer de las conductas tipificadas como delito en las leyes penales del Estado atribuidas a adolescentes conforme a la competencia en los términos de la ley de la materia;
 - II.-** Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
 - III.-** Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor de oficio al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
 - IV.-** Garantizar los derechos fundamentales y específicos del adolescente detenido, asegurándose de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las demás que apliquen a su situación;
 - V.-** Informar de inmediato al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;
 - VI.-** Otorgar al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y a su defensor, toda la información que conste en el registro del procedimiento y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
 - VII.-** Conceder la libertad bajo caución al adolescente, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;
 - VIII.-** Cuando resulte procedente, fomentar la conciliación de las partes a través de las formas alternativas de justicia, pudiendo hacer uso de la mediación para la solución de la conducta tipificada como delito por las leyes penales;
 - IX.-** Realizar, cuando resulte procedente, todas aquellas diligencias solicitadas por el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
 - X.-** Vigilar que el cumplimiento de las medidas se apliquen con base en los principios rectores determinados en la sentencia definitiva, ejecutándose en sus términos, salvaguardando el debido proceso legal y demás derechos y garantías que asisten al adolescente infractor;
-

XI.- Conocer del delito de secuestro atribuido al adolescente conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales; y

XII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.

ARTÍCULO 39 Ter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenar la libertad de los sentenciados que las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes que presenten; y

b).- Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios, ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 39 Quáter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes las atribuciones siguientes:

I.- Dar por cumplida la medida impuesta al adolescente por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenando el externamiento de quienes las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las medidas impuestas por sentencia firme a los adolescentes, en los términos que establezcan las leyes y tratados internacionales;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades administrativas copias de la carpeta de cada adolescente que se encuentre cumpliendo alguna medida por sentencia firme, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Reintegración Social y Familiar para los Adolescentes, con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los adolescentes para escuchar las solicitudes que le presenten; y

b).- Realizar diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada, y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta al adolescente;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- El otorgamiento de cualquier beneficio de medida en externamiento;

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los adolescentes por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado al adolescente algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que ésta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 40.- En los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios no amerite que los Juzgados se especialicen por materia, funcionarán Juzgados Mixtos, incluida la materia Familiar.

ARTÍCULO 40 BIS.- Se deroga (Decreto No. LXI-497, P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 41.- Los jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalen para los Jueces de lo Civil, Penal y Familiar.

ARTÍCULO 42.- En los distritos judiciales donde hubiere recargo de negocios o expedientes, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá crear nuevos Juzgados, los cuales conocerán de los asuntos que éste les asigne. El acuerdo de creación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados judiciales.

ARTÍCULO 43.- Todos los Jueces de Primera Instancia tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos que les corresponda por recusación de otro juzgador.

ARTÍCULO 44.- En los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado del mismo ramo, los negocios judiciales de su competencia serán turnados de acuerdo con el mecanismo que establezca el Consejo de la Judicatura a la Oficialía de Partes respectiva, y serán radicados en el Juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 45.- Los Jueces de Primera Instancia no podrán ausentarse de la cabecera de su distrito ni faltar a sus labores, sino por causa de fuerza mayor o justificada o previo permiso del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno en su caso.

ARTÍCULO 46.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de los Jueces:

I.- Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II.- Remitir diariamente al Supremo Tribunal de Justicia copia de la lista de acuerdos, así como el archivo digital correspondiente, a la Dirección de Informática a través de la Red Estatal de Telecomunicaciones del Poder Judicial, antes de las ocho horas con treinta minutos del día siguiente, a efecto de que se publique la citada información en la página web del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Cuidar del orden y la disciplina, imponiendo las correcciones que procedan, conforme a la ley procesal respectiva;

IV.- Excusarse en los casos previstos por la ley;

V.- Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores;

VI.- Residir en el lugar de su adscripción;

VII.- Cumplimentar los exhortos, despachos y requisitorias que reciban de otras autoridades, de acuerdo con lo que al efecto disponga la ley procesal respectiva;

VIII.- Cursar la correspondencia del Juzgado;

IX.- Reunirse con los Jueces Menores y Jueces de Paz de su adscripción trimestralmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de sus problemas y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estime necesario; en los distritos judiciales en que existan varios jueces de primera instancia el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia determinará quien cumplirá con esta obligación;

X.- Ordenar la remisión oportuna al Archivo Judicial del Estado, de los expedientes a que se refiere esta ley;

XI.- Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de las Salas Colegiadas, Unitarias o Regionales y las autoridades judiciales de la Federación y rendir los informes que al efecto les soliciten;

XII.- Verificar que el Secretario de Acuerdos del juzgado cumpla con las obligaciones que la presente Ley le impone, así como las derivadas de los diversos ordenamientos legales; y

XIII.- Las demás que les señalen las leyes, les encomiende el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente de éste.

ARTÍCULO 48.- Los Juzgados de Primera Instancia, para el despacho de los negocios, contarán con al menos el siguiente personal:

I.- El número de Secretarios de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el presupuesto de egresos a ejercer y el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito, y actuarán en la rama o ramas que se señale al hacer su adscripción;

II.- Los Secretarios para proyectos de sentencia, y demás tareas que el Juez les encomiende, cuando el Pleno lo estime necesario y lo apruebe el Consejo de la Judicatura;

III.- Los Actuarios, cuando el volumen de negocios lo amerite a juicio del Consejo de la Judicatura. En caso contrario, el Secretario llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado o de ser necesario el Juez podrá autorizar a uno de los escribientes del Juzgado para que actúe como tal;

IV.- Un archivista; y,

V.- Los Oficiales Judiciales que determine la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al volumen de negocios del juzgado y lo apruebe el Consejo de la Judicatura.

Los trabajadores de las fracciones I, II, III y IV tendrán, por su naturaleza, el carácter de trabajadores de confianza.

CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTÍCULO 49.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previo aprobación del Consejo de la Judicatura, determinará si en cada Municipio funcionará un Juzgado Menor y un Juzgado de Paz, o únicamente alguno de los dos, los cuales residirán en la cabecera municipal. De acuerdo con las

necesidades del servicio, el Consejo de la Judicatura autorizará la creación de más de un Juzgado Menor o demás de un Juzgado de Paz en un mismo Municipio, pudiendo acordarse la especialización de los mismos por materia.

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de autorizar al Juez o Jueces Menores o de Paz de determinados Municipios para que ejerzan jurisdicción y competencia en otros Municipios, en los que por su escaso volumen de trabajo no se justifique su existencia. En este caso, el Juez Menor o el Juez de Paz formulará un programa de visitas que será aprobado por la Presidencia, a fin de constituirse en los lugares de su circunscripción y, en su caso, atender los asuntos de su competencia, sin perjuicio de hacerlo cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 50.- Para ser Juez Menor o Juez de Paz se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de veinticinco años de edad y menos de setenta al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho titulado, con por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

V.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores y, en su caso, a los Jueces de Paz, lo siguiente:

A) Le corresponde a los Jueces Menores:

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe de cuarenta y seis hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II.- Conocer de los asuntos penales por delitos cuya sanción consista en apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa y prisión de hasta dos años;

III.- Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces de Paz conforme la ley de la materia, así como de aquéllos otros que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que en los Municipios que integren su Distrito Judicial no exista Juez de Paz;

IV.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

V.- Remitir al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los negocios civiles y penales de su competencia; y

VI.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas.

B) Le corresponde conocer a los Juzgados de Paz:

I.- De los negocios civiles y de jurisdicción concurrente por un importe hasta de cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II.- De daños en propiedad ajena derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión, o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

III.- De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

V.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas;

VI.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no corresponda conocer a diversa autoridad; y

VII.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso.

ARTÍCULO 52.- Los Jueces Menores y los Jueces de Paz actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia y el personal de apoyo que fuere necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 53.- Para ser Secretario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido condenado por delito intencional; y,

III.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Menores y los Juzgados de Paz tendrán la plantilla de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores y a los de Paz, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES

ARTÍCULO 56.- Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos de que hayan conocido como instructores y que deban llevar a Jurado.

ARTÍCULO 57.- Para el despacho de los negocios de su competencia, los Presidentes de Debates designarán el personal necesario para el cumplimiento de su función, de entre las personas que laboren en el Juzgado al que estén adscritos.

ARTÍCULO 58.- Compete a los Presidentes de Debates:

I.- Llevar a Jurado las causas que sean de la competencia de éste, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

II.- Dirigir los debates del Jurado; y,

III.- Dictar los fallos que correspondan con arreglo al veredicto del Jurado.

**CAPÍTULO IX
DEL JURADO DE CIUDADANOS**

ARTÍCULO 59.- El Jurado de Ciudadanos conocerá de la instrucción de los procesos penales en los casos que así lo establezca la ley.

ARTÍCULO 60.- El Jurado de Ciudadanos tiene como finalidad resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le sean sometidas a su consideración por el Presidente de Debates, con motivo de los procesos que ante él se instruyan en los casos que así lo establezca la ley.

ARTÍCULO 61.- El Jurado de Ciudadanos se formará de siete personas designadas por sorteo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 62.- Toda persona que reúna los requisitos para ser integrante del Jurado, tiene la obligación de desempeñar el cargo en los términos previstos por la presente ley y por el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 63.- Para ser integrante del Jurado de Ciudadanos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de dos años de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de Jurados; y,

V.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 64.- No podrán ser integrantes del Jurado de Ciudadanos.

I.- Los servidores públicos de la Federación, del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; y,

II.- Los ministros de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 65.- Las personas que tengan impedimento para integrar el Jurado de Ciudadanos deberán acreditar tal situación ante el Presidente Municipal, quien los excusará de su encargo.

ARTÍCULO 66.- Los integrantes del Jurado que asistan a las audiencias desempeñarán sus funciones en forma honoraria. Los que falten sin causa justificada sufrirán la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los integrantes del Jurado de Ciudadanos podrán excusarse en los casos siguientes:

I.- Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II.- Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o privadas, instituciones universitarias o de educación superior;

III.- Cuando sean Directores o Profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV.- Cuando padezcan enfermedad que les impida trabajar;

V.- Cuando sean mayores de sesenta y cinco años; y,

VI.- Cuando se encuentren en circunstancias especiales que por su naturaleza les impidan cumplir con la función, a juicio del Presidente Municipal.

CAPÍTULO X DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 68.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.-** Dar cuenta de los asuntos pendientes de estudio y resolución;
- II.-** Asentar las actas correspondientes a cada sesión plenaria, consignando en ellas todo aquello que oficialmente se relacione con la misma, incluso las proposiciones particulares que hagan los Magistrados y el acuerdo que se tome; debiendo recoger en dichas actas, previa lectura y aprobación, las firmas de los Magistrados;
- III.-** Ser conducto entre el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente del mismo y los Jueces o los particulares;
- IV.-** Dar fe de los actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- V.-** Abrir la correspondencia y dar cuenta inmediata al Presidente, con preferencia de aquellos asuntos que por su naturaleza requieran un acuerdo extraordinario;
- VI.-** Firmar la correspondencia que se dirija a los tribunales inferiores y a los particulares;
- VII.-** Certificar con su firma las copias cuya expedición acuerde el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente, en los asuntos de su respectiva competencia;
- VIII.-** Ejercer las funciones de Secretario de Sala, respecto de los asuntos en los que le toque actuar como Secretario del Magistrado Presidente;
- IX.-** Revisar que los expedientes y testimonios que recibe para substanciar el recurso de apelación sean legibles y que se hayan cumplido todas las formalidades antes de ser enviados por los Juzgados de origen; y,
- X.-** Las demás funciones que le encomiende esta ley y las procesales respectivas.

ARTÍCULO 69.- El Secretario General de Acuerdos será auxiliado en sus funciones por dos Subsecretarios que deberán reunir los mismos requisitos, y contará además con el personal de apoyo necesario que determine el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA

ARTÍCULO 70.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Colegiada de Sala Unitaria o Secretario Proyectista de Sala o de Juzgado, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.-** Tener veinticinco años, cuando menos, el día de su designación;
 - III.-** Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;
 - IV.-** Tener práctica profesional de tres años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;
-

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 71.- Los Secretarios de Acuerdos de Sala tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de los negocios asignados a su Sala y de los escritos que los interesados presenten;

II.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que se despachen los asuntos dentro de los términos de ley, asentando las constancias respectivas en autos;

III.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, el libro en el que se registran los negocios de la sala, el cual se denominará "Libro de Gobierno"; así como los demás libros electrónicos que determine el Consejo de la Judicatura, en los que se asienten los diversos movimientos de la Sala tales como comunicaciones procesales, exhortos, despachos, requisitorias, amparos, entre otros;

IV.- Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Magistrado respecto de las faltas que observe;

V.- Certificar con su firma las copias cuya expedición se acuerde por el Magistrado;

VI.- Dar fe y refrendar con su firma las resoluciones que se dicten por el Magistrado;

VII.- Dar cuenta inmediata de las resoluciones que por su urgencia así lo ameriten;

VIII.- Utilizar el Sistema Electrónico de Gestión Judicial y supervisar el uso de éste por el personal adscrito a la Sala para la realización del trabajo diario; y,

IX.- Las demás que les confiera la Ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, o el Magistrado a cuya Sala esté adscrito.

CAPÍTULO XII DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS

ARTÍCULO 72.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá Secretarios Proyectistas adscritos a la Presidencia, a las Salas y a los Juzgados, que serán designados por el Consejo de la Judicatura. La función de los Secretarios Proyectistas será elaborar los proyectos de resolución o realizar cualquier otra función pertinente que su superior inmediato ordene.

ARTÍCULO 73.- El Consejo de la Judicatura podrá adscribir libremente a los Secretarios Proyectistas a la Presidencia o a las Salas, según lo estime conveniente y podrá comisionarlos a cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia del Estado, cuando la carga de trabajo así lo amerite o cuando la ausencia prolongada de un Juez pueda originar demora en las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO XIII DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 74.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Consejo de la Judicatura.

Para ser actuario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Los Actuarios de las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes con notificaciones personales u otras diligencias que deben llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias respectivas;

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se ordenen, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes con el acta circunstanciada de la diligencia, haciendo previamente las anotaciones en el libro respectivo;

III.- Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

IV.- Levantar, al momento de la diligencia, las actas correspondientes, y agregarlas al expediente, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta le expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente previstos por la ley, debiendo en todo caso dar cuenta sin demora al Juez; y,

V.- Las demás que les confieran la ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, el Magistrado de la Sala a que esté adscrito o, en su caso, el Juez.

ARTÍCULO 76.- En los distritos en que existan dos o mas Juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará un control de las notificaciones realizadas por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la recepción, de las fojas que contengan y de los documentos que se acompañen; asimismo deberán poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, la que sellada y firmada se devolverá al interesado;

II.- Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, el libro en el que se registran los negocios del Juzgado, el cual se denominará "Libro de Gobierno";

IV.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, los demás libros que determine el Consejo de la Judicatura, en los que se asienten los movimientos del Juzgado tales como comunicaciones procesales, exhortos, requisitorias, amparos, entre otros;

V.- Autorizar las resoluciones, exhortos, despachos y diligencias que se practiquen, dicten y firmen por el Juez;

VI.- Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial;

VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando y rubricando al margen, por sí mismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

VIII.- Cuidar que en el archivo del Juzgado se conserven escrupulosamente los expedientes, inventariándolos y autorizar su consulta a los interesados;

IX.- Igualmente, autorizar el envío de expedientes al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

- X.-** Practicar notificaciones personales en el local del Juzgado;
- XI.-** Realizar las notificaciones personales y diligencias, en auxilio de los actuarios, en los casos que el Juez así lo determine;
- XII.-** Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que prevenga la ley o el Juez ordene;
- XIII.-** Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el Juez;
- XIV.-** Guardar en el secreto del Juzgado los valores, pliegos, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley o lo ordene el Juez;
- XV.-** Despachar sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;
- XVI.-** Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- XVII.-** Suplir al Juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación;
- XVIII.-** Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Juez respecto de las faltas que observe;
- XIX.-** Ejercer, bajo su responsabilidad, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes o documentos que obren en los mismos;
- XX.-** Asumir el carácter de jefe inmediato administrativo del Juzgado, y dirigir las labores internas de la oficina de acuerdo con las instrucciones del Juez;
- XXI.-** Utilizar el Sistema Electrónico de Gestión Judicial y supervisar el uso de éste por el personal adscrito al Juzgado para la realización del trabajo diario; y
- XXII.-** Las demás que les confiera esta ley o los demás ordenamientos legales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente o el Juez.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 78.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados en la forma prevista por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por períodos iguales.

Serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo, de tal manera que únicamente podrán ser separados del mismo en los términos del artículo 95 de la presente ley.

ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, en esta propia ley, en cuanto a la designación de los servidores públicos del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.

ARTÍCULO 82.- En todo lo referente a servidores públicos judiciales, las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán ocupadas por quienes se encuentren en la categoría escalafonaria que corresponda, tomando en cuenta su aptitud, antigüedad, servicios prestados y cumplimiento en su función.

Los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el área correspondiente del Consejo de la Judicatura, así como obtener calificación aprobatoria y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

Se procurará que en la designación se siga el escalafón conforme al siguiente orden de categorías, sin menoscabo de la mejor capacidad, cualidades personales y morales de quienes no estén ubicados en el mismo:

I.- Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Jueces de Primera Instancia;

III.- Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios de Acuerdos de las Salas Colegiadas y Unitarias, Secretarios Proyectistas y Actuarios del mismo tribunal;

IV.- Jueces Menores;

V.- Jueces de Paz;

VI.- Subsecretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

VII.- Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

VIII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores y de Paz; y,

IX.- Oficiales Judiciales.

ARTÍCULO 83.- En el supuesto de que no se cuente con la persona idónea se designará a quien, aún cuando no preste sus servicios en la judicatura, lo haya hecho con anterioridad con eficiencia y probidad que consten en su expediente laboral, o por personas que sean merecedoras de la designación por su honorabilidad, competencia y antecedentes, y que en todo caso haya aprobado satisfactoriamente el examen de méritos para el cargo.

ARTÍCULO 84.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser impugnados por escrito ante el Consejo de la Judicatura dentro de los diez días siguientes en que hayan sido hechos, por quien se considere con mayor derecho al cargo. Del escrito de inconformidad se dará vista al servidor designado para que exprese lo que a su interés convenga en un término que no exceda de tres días; la resolución que corresponda se dictará en los siete días siguientes al en que concluya la vista precisada a la persona que fue nombrada.

ARTÍCULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 86.- Toda persona nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá protestar cumplir y hacer cumplir, sin limitaciones, la Constitución federal, la del Estado y las leyes secundarias. Comenzará a ejercer las funciones que le correspondan dentro de los cinco días siguientes a la fecha del nombramiento, en el concepto de que quedará sin efecto si no se presenta dentro de este término, salvo que el titular de la Sala o Juzgado, previa solicitud, amplíe el plazo.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Jueces de Paz, otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

CAPÍTULO II

DE LA RESIDENCIA, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos judiciales deben residir en el lugar donde tenga su asiento el órgano jurisdiccional a que estén adscritos, excepto en el caso de Municipios conurbados en el que podrán residir en cualquiera de ellos. Sólo podrán ausentarse en días y horas hábiles del distrito judicial que les corresponda, previa licencia que les sea otorgada por quien compete.

ARTÍCULO 89.- Los servidores públicos judiciales disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo. El Consejo de la Judicatura fijará las fechas en cada caso. En los Juzgados del Ramo Penal, Mixtos y Menores en relación con dicha materia, el Juez designará al personal de guardia, el cual disfrutará del beneficio en las fechas que al efecto determinará el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90.- Los empleados del Poder Judicial tienen derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables si el Consejo de la Judicatura considera justificada la petición, siempre que no afecte a la administración de la justicia.

ARTÍCULO 91.- Las licencias solamente podrán concederse al personal de base conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta por seis meses sin goce de sueldo. En este caso normará la decisión, el tiempo de servicios del solicitante;

II.- Hasta por tres meses con goce de sueldo, por causa de enfermedad; y,

III.- Hasta por treinta días con goce de sueldo, cuando a juicio del Consejo de la Judicatura, el desempeño del servidor público, su capacidad y antigüedad, le haga merecedor de ese beneficio.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

ARTÍCULO 92.- Ningún nombramiento de la administración de justicia o auxiliar de ésta podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad del funcionario que haga la designación. La inobservancia de este precepto impedirá que surta efectos el nombramiento e implicará responsabilidad para el servidor público que lo incumplió.

ARTÍCULO 93.- No podrá recaer nombramiento de administración de justicia en ministros o representantes de cultos o personas con enfermedades o discapacidades tales que dificulten seriamente el desempeño de las funciones inherentes, ni en aquellas personas de quienes se conozcan adicciones que les impidan cumplir con su encargo a criterio del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IV DE LAS RENUNCIAS

ARTÍCULO 94.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura conocerá de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.

CAPÍTULO V DE LA REMOCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 95.- Los Magistrados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de la Constitución Política del Estado.

Durante el período de su ejercicio, los Jueces de Primera Instancia únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, cuando:

I.- Cometan faltas de probidad u honradez;

II.- Exista negligencia en el desempeño de sus labores;

III.- Padezcan incapacidad física o mental que les impida el desempeño de su función;

IV.- Se sitúen en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado;

V.- Sean destituidos mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa; o

VI.- Mediante el procedimiento de juicio político a que se refiere el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 96.- La suspensión de los Jueces procederá:

I.- Por declararse que ha lugar a formación de causa;

II.- Por corrección disciplinaria cuando hubiere motivo legal para ello; o

III.- Por estar sujeto a proceso administrativo de queja por causa grave a juicio del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 97.- Los jueces procesados percibirán durante la suspensión la parte de sueldo que determine el Consejo de la Judicatura, no debiendo exceder de la mitad ni bajar de la cuarta parte.

Si fueren absueltos o se sobresea la causa, deberá reintegrarse la totalidad de sus sueldos que habrían percibido.

CAPÍTULO VI DE LA INHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 98.- Las faltas definitivas de los Magistrados serán cubiertas por la persona que designe el Congreso del Estado en los términos que prevé el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el simple efecto de conocer del asunto que motiva el impedimento o la excusa, la hará el Presidente, designando a cualquiera de los Magistrados.

En caso de recusación o excusa de alguno de los Magistrados, integrará Sala un Magistrado de otra, el cual será designado por el Presidente del Tribunal.

Cuando la totalidad de los Magistrados que integren la Sala estén impedidos para conocer de un negocio, o por cualquier causa se desintegre la mayoría, éste se turnará a otra Sala.

ARTÍCULO 100.- Las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por los demás Magistrados, quienes asumirán el cargo en forma sucesiva y de acuerdo con el orden numérico que corresponda a cada Sala. Para este efecto, la Presidencia llevará un libro para anotar las sustituciones e informará de inmediato a quien deba encargarse para que éste asuma la Presidencia durante la ausencia del titular.

Si la ausencia del Presidente excede de quince días, la sustitución se hará por acuerdo del Pleno y, en igual forma se suplirá la ausencia definitiva, en cuyo caso el designado concluirá el período legal correspondiente en forma interina.

Las ausencias temporales de los Magistrados Presidentes de Sala, serán suplidas por el Magistrado que los demás integrantes designen de entre ellos. En caso de ausencia definitiva, una vez hecha la designación por el Congreso del Estado del nuevo Magistrado, se elegirá nuevo Presidente. En tanto se hace la designación correspondiente por el Congreso del Estado, se cubrirá por el Magistrado de la Sala Auxiliar o Regional que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

En sus faltas temporales, los Magistrados de Número de las Salas Unitarias y de los Magistrados Auxiliares serán suplidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 101.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Subsecretario más antiguo en el cargo y, a falta de éste, por la persona que al efecto designe el Presidente.

ARTÍCULO 102.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de Sala serán suplidas por el Secretario que designe su Magistrado titular. Se observará esto mismo en caso de recusación, impedimento o excusa.

ARTÍCULO 103.- Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por el Secretario más antiguo. Le mismo se observará en caso de falta definitiva en tanto se hace la designación del nuevo titular.

ARTÍCULO 104.- Cuando se trate de excusas o impedimento: de Jueces de Primera Instancia, conocerá del negocio de que se trate el Juez del mismo ramo más cercano territorialmente y, cuando por cualquier causa ello no fuere posible o existiere duda, el que designe el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno.

ARTÍCULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y Juzgados de Paz serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente la sustitución se hará por el Oficial Judicial que el Juez designe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de excusa o recusación de un Secretario.

Cuando no pueda suplirse al Secretario en la forma prevista en los párrafos anteriores, el Juez actuará con dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 106.- Las faltas temporales de los Jueces Menores y los Jueces de Paz hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario, quien actuará con testigos de asistencia. Si la falta fuere definitiva, el Pleno designará a la persona que haya de substituirlo.

ARTÍCULO 107.- En los casos de excusa o impedimento de Jueces Menores y los Jueces de Paz, el Juez de Primera Instancia del distrito judicial a que corresponda el impedido, designará, si hubiere otro u otros Jueces Menores en la misma municipalidad, a cualquiera de ellos; si no lo hubiere, al Secretario del propio Juzgado y, en caso de no ser posible, la sustitución se hará con el Juez del lugar mas próximo.

ARTÍCULO 108.- Las faltas temporales de los servidores públicos no comprendidos en los artículos anteriores, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL HABER PARA EL RETIRO

ARTÍCULO 108 bis.- De conformidad con los párrafos tercero de la fracción I y séptimo de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber de retiro de conformidad con las bases establecidas en esta Ley, y en el Reglamento del Haber para el Retiro que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 108 ter.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por haber para el retiro, aquélla remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 108 quater.- El haber de retiro se integrará de la siguiente manera:

I.- Quienes cumplan el cien por ciento del término legal de ejercicio señalado en la Constitución local, tendrán derecho, independientemente de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, al equivalente a tres meses de la percepción que el cargo de Magistrado o Consejero tenga asignada conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del año que corresponda al pago de esta prestación,

asimismo, al equivalente del sueldo mensual del rubro 01 contenido en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, por cada mes que se encuentre impedido para actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, así como el aguinaldo y el seguro de gastos médicos y de vida contratados por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- A los magistrados o consejeros que no hubieran cumplido el término legal del ejercicio para el cual fueron designados, se les pagará proporcionalmente lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior, salvo que hayan sido removidos de su cargo en aplicación de los artículos 116 y 152 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso no tendrán derecho al haber por retiro.

ARTÍCULO 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite y a sus hijos menores o incapaces, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces y todos los miembros del Poder Judicial, son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de las faltas cometidas por los magistrados. Al Consejo de la Judicatura le compete conocer de las faltas cometidas por cualquier otro servidor público del Poder Judicial, en términos del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 111.- Quien tenga interés jurídico podrá presentar queja administrativa ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, en contra de cualquiera de los servidores públicos del Poder Judicial, dentro de los diez días siguientes al en que se haya suscitado el acto o la omisión que de origen al procedimiento.

ARTÍCULO 112.- Tienen acción para iniciar el procedimiento de queja, por la comisión de las faltas de los servidores públicos judiciales:

I.- Las partes en el juicio en que se cometieron;

II.- Los abogados litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de actos u omisiones en el juicio en que intervengan;

III.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga, o en su caso el ofendido en los procesos de orden penal; y,

IV.- Las asociaciones de abogados registradas en el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 113.- Las asociaciones de abogados debidamente registradas ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia podrán ejercer las acciones a que se refiere este capítulo cuando se afecte el interés general de la agrupación profesional, por medio del órgano que prescriban sus estatutos o el que acuerde la Asamblea General para todos los casos, pero nunca para casos especiales.

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- La queja deberá presentarse por escrito con expresión del domicilio para oír notificaciones, en cuyo defecto se harán por lista o cédula, según corresponda, y el interesado deberá acompañar o en su caso anunciar las pruebas que sustenten sus imputaciones. Sin dichos requisitos no se dará trámite a la misma;

II.- La queja se notificará al servidor público involucrado para que exprese lo que a su derecho convenga en un término de cinco días; la Presidencia o el Pleno, según el caso, podrán recibir y desahogar por sí, o a través de los Jueces, cualquier medio de prueba, de los permitidos por la ley, que a su juicio influya al mejor conocimiento de los hechos. Las pruebas sólo podrán recibirse en el lapso, que será común para ofrecerlas y desahogarlas, comprendido entre la conclusión del otorgado al servidor y el día anterior al en que deba resolverse. Las pruebas se recibirán conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles; y,

III.- Transcurrido el plazo descrito en la fracción anterior, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere desechada, maliciosa o notoriamente improcedente se impondrá al quejoso y a su asesor una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial. No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa.

ARTÍCULO 115.- Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, se dará vista al Consejo de la Judicatura para los efectos de iniciar el procedimiento previsto en el presente capítulo, con la modalidad que su trámite implique.

TÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 116.- El Supremo Tribunal de Justicia comisionará a un Magistrado o a un Juez, cuando lo estime conveniente, para efectuar visita de supervisión a los reclusorios del Estado, en los casos que legalmente proceda y se estime necesario.

ARTÍCULO 117.- Las visitas no se practicarán en día fijo ni con previo aviso a los jefes o directores de los establecimientos respectivos. Los Jueces Penales y Mixtos, así como los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes estarán obligados a realizar cuando menos una visita bimestral a los reclusorios de su distrito y a los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes Infractores por lo menos dos veces por mes.

Los Jueces de Ejecución de Sanciones y los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes realizarán las visitas periódicamente.

ARTÍCULO 118.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Dar oportunidad para que los reos sujetos a proceso se enteren del estado que guarda el mismo y presenten promociones que sean de su interés;

II.- Que el Juez se entere del estado higiénico y seguridad de los establecimientos;

III.- Supervisar el tratamiento que reciban los procesados; y,

IV.- Constatar la estricta observancia de las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

ARTÍCULO 119.- El Magistrado o Juez que practique la visita al Centro Estatal de Readaptación Social lo hará acompañado del Secretario, quien levantará en cada visita un acta detallada en la que hará constar la información que reciban, así como las quejas y reclamaciones que presenten los presos a su disposición o los adolescentes infractores a quienes se hubiere impuesto tratamiento privativo de la

libertad, y las observaciones que hagan los jefes o directores de los reclusorios o de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes Infractores.

ARTÍCULO 120.- Se turnará a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia un informe de lo observado durante la visita, así como las actas mencionadas en el artículo anterior, a fin de que se tomen las previsiones que se estimen convenientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 121.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y uno más, designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes.

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.

Los Consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser Consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Los jueces designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que fungían previo a su designación como consejeros. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes.

Sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá las dependencias que enseguida se mencionan, las que estarán bajo su mando y supervisión:

- I.-** Dirección de Administración;
 - II.-** Dirección de Finanzas;
 - III.-** Dirección de Contraloría;
 - IV.-** Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
 - V.-** Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal;
 - VI.-** Dirección de Informática;
 - VII.-** Visitaduría Judicial;
 - VIII.-** Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos; y
 - IX.-** Unidad de Información Pública.
-

El Presidente del Consejo de la Judicatura dictará las medidas que estime convenientes y practicará visitas regulares a las dependencias administrativas o dispondrá de una comisión para que las supervisen, cuando se considere pertinente.

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- I.-** Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico;
 - II.-** Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los Jueces del Poder Judicial del Estado;
 - III.-** Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;
 - IV.-** Definir el Distrito Judicial, número, materia, domicilio y especialización, en su caso, de cada Juzgado;
 - V.-** Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número, la materia y especialización, en su caso, en que debe ejercer sus funciones;
 - VI.-** Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;
 - VII.-** Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y al personal que tenga señalado un procedimiento especial, para ello, en los términos de esta ley;
 - VIII.-** Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).
 - IX.-** Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;
 - X.-** Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramitan en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;
 - XI.-** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;
 - XII.-** Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;
 - XIII.-** Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
 - XIV.-** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el proyecto deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado;
 - XV.-** Establecer remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;
 - XVI.-** Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral;
 - XVII.-** Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;
 - XVIII.-** Dictar en Pleno, en Comisiones o por conducto de su Presidente, las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;
-

XIX.- Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XX.- Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XXI.- Coordinar el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal, como área responsable de la capacitación y formación permanente de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXII.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XXIII.- Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;

XXIV.- Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres y domicilios de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, previa la Convocatoria que el propio Consejo emita conforme al Reglamento que se expida para tal efecto;

XXV.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XXVII.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XXVIII.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes;

XXIX.- Vigilar, en la modalidad y por los conductos que éste determine, que los Secretarios de Acuerdos de las Salas y de los Juzgados, cumplan con las obligaciones que esta Ley y demás ordenamientos les impone en lo relativo al llenado de libros de registros de los negocios y movimientos de sus respectivos órganos jurisdiccionales, así como a la utilización del Sistema Electrónico de Gestión Judicial; y

XXX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 123.- Las dependencias administrativas estarán a cargo de un director, y tendrán los jefes de área y el número de auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 124.- La Dirección de Administración, recaerá en un profesional del ramo o bien un abogado con experiencia en materia laboral, contará con el personal subalterno que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 125.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Administración:

I.- Vigilar que las oficinas dependientes de esta Dirección, uniformen criterios con el resto de las del Poder Judicial;

II.- Opinar sobre las reformas de leyes y reglamentos, relacionados con la estructura administrativa;

III.- Asesorar técnicamente en la planeación y ejecución de las mejoras administrativas que se operen en el Poder Judicial;

IV.- Ejecutar lo programado conforme al presupuesto;

V.- Verificar que los requerimientos por las oficinas dependientes del Poder Judicial sea entregado oportunamente;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo de la Judicatura en la coordinación de los servidores públicos encargados de las dependencias administrativas, para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente;

VII.- Informar a las oficinas dependientes del Poder Judicial sobre la implementación de las normas administrativas que se deben aplicar;

VIII.- Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las anomalías administrativas que se adviertan en el Poder Judicial; y,

IX.- Las demás que le sean asignadas por esta ley u otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 126.- La Dirección de Administración tendrá los siguientes departamentos:

I.- Personal; y,

II.- Servicios Generales.

SECCIÓN PRIMERA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 127.- El Departamento de Personal tendrá un titular con el carácter de Jefe, que deberá reunir los requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos señala esta ley. Esta dependencia tendrá el personal técnico administrativo y de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 128.- El Departamento de Personal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Someter a acuerdo del Consejo de la Judicatura lo concerniente a la selección, evaluación, contratación y asignación del personal de apoyo propuesto para desempeñar un cargo determinado dentro de la estructura del Poder Judicial, asegurándose de ser apto para el puesto, elaborando los exámenes selectivos a los aspirantes;

II.- Vigilar y controlar las faltas en que incurre el personal del Poder Judicial e informar sobre sus inasistencias;

III.- Elaborar y agilizar los trámites de los nombramientos expedidos por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Asegurarse de que el personal que aparezca en nómina, sea el que efectivamente labora en el Poder Judicial;

VI.- Verificar que las actas que se elaboren a los servidores públicos del Poder Judicial por incumplimiento de la relación de trabajo, reúnan los requisitos establecidos por la ley;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con la organización sindical que faciliten el buen desempeño del personal; y,

VIII.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura o esta ley le confieran.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 129.- El Departamento de Servicios Generales tendrá un Jefe y el personal de apoyo que le asigne el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto. A este departamento le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de los equipos de transporte, comunicación, acondicionamiento, servicios de agua, energía eléctrica y drenaje y, en general, cualquier otro servicio o bienes del Poder Judicial;

II.- Mantener en buen estado los edificios, instalaciones y equipos de oficina al servicio del Poder Judicial;

III.- Programar revisiones periódicas de mantenimiento preventivo en las diferentes áreas;

IV.- Vigilar que las requisiciones presentadas por las distintas dependencias del Poder Judicial sean necesarias y se entreguen oportunamente para el mejor desempeño de las funciones;

V.- Llevar a cabo un control efectivo de los artículos necesarios con que cuenta el almacén, mediante inventarios y balances periódicos; y,

VI.- Las demás que ésta o cualquier otra ley les asignen.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Finanzas estará a cargo de un profesional de la Contaduría o de la Administración Pública, que ejercerá las instrucciones del Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y manejar adecuadamente los recursos financieros que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;

II.- Instrumentar y operar los mecanismos de ejecución, control presupuestal y contabilidad;

III.- Autorizar y vigilar el ejercicio del gasto corriente de acuerdo con las partidas del presupuesto de egresos y alcanzar las metas propuestas;

IV.- Vigilar que la documentación comprobatoria que presenten las diferentes áreas del Poder Judicial por adquisición de bienes y servicios se apeguen estrictamente al texto de la partida correspondiente al cargo, en función del presupuesto de egresos aprobado;

V.- Instrumentar y operar conjuntamente con el Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los mecanismos de capacitación, inversión, aplicación, comprobación y control de los recursos de dicho fondo; y,

VI.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 131.- La Dirección de Contraloría interna que estará a cargo de un profesional de la Contaduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física; en su caso remitirá el resultado de estas actividades al Consejo de la Judicatura;

II.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta respectiva;

III.- Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con la Dirección de Administración;

IV.- Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades administrativas con el concurso de éstas, sometiéndolos a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

V.- Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI.- Las demás que le señale el reglamento y el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 132.- Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con un Director y el apoyo de auditoría indispensable, así como con el personal permanente o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera y autorice el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IV
DEL FONDO AUXILIAR PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 133.- Las disposiciones del presente Capítulo son reglamentarias de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de la Constitución Política del Estado y, tendrán por contenido definir el objeto y composición del Fondo, su administración, conservación y destino, dejando a criterio del Consejo de la Judicatura sus formas de captación mediante los acuerdos que estime pertinentes con base en las sugerencias que al respecto realice el responsable del Fondo.

ARTÍCULO 134.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acatará las instrucciones del Consejo de la Judicatura y se ocupará de servir de apoyo a éste para mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante la aplicación de estímulos y recompensas, y su capacitación; adquisición de mobiliario y equipo, libros y demás material de contenido jurídico que considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones.

ARTÍCULO 135.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra de la siguiente manera:

I.- Con fondos propios constituidos por:

A).- Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales judiciales del fuero común;

B).- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

C).- El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal;

D).- El importe producto del remate de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;

E).- Los muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales y que no fueren retirados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos dentro del término de seis meses computados a partir de la fecha en que el interesado estuvo en aptitud legal para solicitar su devolución o entrega, o cuando la parte ofendida renuncie a ello;

F).- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo, así como cuando transcurra el término de seis meses sin que sea retirado por quien tenga derecho a ello, contados a partir de la fecha en que estuvo en aptitud legal para solicitar su devolución o entrega;

G).- Los bienes confiscados o decomisados por orden de la autoridad judicial común, en los términos previstos en el Código Penal;

H).- El importe de los derechos por la expedición de copias certificadas;

I).- El importe de los derechos por legalización o ratificación de firmas.

J).- El importe de los derechos por la búsqueda en el Archivo Judicial de expedientes concluidos.

K).- El importe de los derechos por el registro de títulos profesionales.

L).- El importe de los derechos por los servicios electrónicos y tecnológicos que proporcione el Poder Judicial del Estado.

M).- Los intereses provenientes de los depósitos de dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del orden común;

N).- Las donaciones y aportaciones hechas con arreglo a la ley a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

O).- El cobro de derechos por impresión de copias de traslado en los emplazamientos por exhorto en los que se utilice la Comunicación Procesal Electrónica; y

P).- El cobro de derechos por otros servicios que preste el Poder Judicial del Estado, susceptibles de gravamen.

II.- Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el tribunal o alguno de sus órganos que por cualquier motivo hayan recibido o reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo para que se integren al Fondo.

ARTÍCULO 137.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del artículo anterior, serán entregadas a quienes demuestren tener derecho a ellas, previa orden escrita del titular del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 138.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por un Director, nombrado por el Consejo de la Judicatura y recaerá en un profesional de la Contaduría Pública o del Derecho, con un mínimo de 3 años de práctica, contados a partir de haber obtenido el título, quien tendrá la responsabilidad directa del mismo y su desempeño estará bajo la supervisión y vigilancia del Consejo de la Judicatura.

A efecto de captar las cantidades o depósitos de bienes y valores que deben ingresar al Fondo, la Dirección del mismo contará con oficinas receptoras a cargo de quienes sean designados para tal efecto por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Consejo de la Judicatura, cuando este lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 140.- El personal designado por el Consejo de la Judicatura para ejercer facultades de supervisión y vigilancia, deberán efectuar visitas oportunas a las diversas oficinas recaudadoras y demás instancias encargadas de captar los recursos del Fondo, a fin de constatar los trámites que realicen, y, en su caso, consolidar su eficiencia.

ARTÍCULO 141.- El titular de la Dirección del Fondo presentará, con la debida oportunidad ante el Consejo de la Judicatura, los estudios en que se propongan las formas de captación de los recursos que lo integren, así como su conservación, a fin de que se tomen los acuerdos pertinentes.

ARTÍCULO 142.- La Dirección del Fondo, previo acuerdo sustentado ante el Consejo de la Judicatura, podrá invertir las cantidades que lo integren a favor del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando quede garantizada la disponibilidad oportuna y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos que deban hacerse.

ARTÍCULO 143.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I.- Al otorgamiento de estímulos económicos a los servidores del Poder Judicial;

II.- A la adquisición de mobiliario, equipo, libros de consulta y demás material de contenido jurídico que se considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones; y,

III.- La impartición de toda clase de cursos de capacitación para el mejoramiento profesional de los servidores del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA E INVESTIGACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 144.- El Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal para el Desarrollo de la Carrera Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura, quien nombrará a su Director.

ARTÍCULO 145.- Las funciones del Centro serán las de adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la administración de justicia.

ARTÍCULO 146.- Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

- I.-** Formular anualmente, para ser sometido a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el programa a desarrollar;
- II.-** Garantizar que el programa de actualización judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III.-** Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, instituciones educativas y centros de investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan, tomando para ello el acuerdo del Consejo de la Judicatura;
- IV.-** Promover, entre el personal del Poder Judicial, cursos de capacitación y actualización que acuerde el Consejo de la Judicatura;
- V.-** Realizar los análisis y pruebas que permitan una adecuada selección y contratación de personal en el área judicial, para proponerlos al Consejo de la Judicatura;
- VI.-** Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas a la Dirección a su cargo;
- VII.-** Promover el desarrollo de la investigación procesal con base en las actividades de impartición de justicia del personal del Poder Judicial del Estado;
- VIII.-** Elaborar un banco de datos del desarrollo y solución de los asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, penal y justicia para adolescentes;
- IX.-** Realizar estudios científicos acerca del desarrollo de la impartición de justicia, para apoyar académicamente la solución de asuntos que se atenderán en el futuro;
- X.-** Sustentar estudios de propuestas de reforma legislativa, de aquellas disposiciones materia de la función jurisdiccional y someterlas a la aprobación del Consejo de la Judicatura; y
- XI.-** Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales y reglamentarias le asigne el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 147.- El Poder Judicial contará con una Dirección de Informática a cargo de un Ingeniero en Sistemas, que dependerá del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Informática funcionará a través de tres vertientes fundamentales que se encargarán del desarrollo y tecnologías de información, de la operación y el mantenimiento, y la de Internet. Contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta las posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 149.- Las áreas de desarrollo y tecnologías de información, así como la de operación y mantenimiento se integrarán con un analista programador y un programador, la primera, y la segunda con un responsable de operación de sistemas, otro de mantenimiento y equipo, y tres capturistas.

Todo el personal de la Dirección deberá contar con el título profesional o documento que acredite sus conocimientos en el área; el Director y los jefes deberán además tener un mínimo de tres años de experiencia; todos ellos habrán de ser de reconocida buena conducta.

ARTÍCULO 150.- Corresponde a la Dirección de Informática, como función esencial, proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en apoyo a las funciones administrativas y de impartición de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos, a cuyo efecto tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Diseñar los programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial, que permitan su constante desarrollo;
-

- II.-** Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III.-** Elaboración, captura y actualización del programa de estadística judicial;
- IV.-** Capacitación específica en sistemas avanzados en informática a los servidores públicos del Poder Judicial;
- V.-** Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los recursos informáticos;
- VI.-** Proponer al Consejo de la Judicatura la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;
- VII.-** Informar acerca de las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir y, en su caso, aprobar la recepción de los mismos;
- VIII.-** Actualización constante sobre los avances tecnológicos y científicos que convengan y puedan aplicarse en los programas de modernización del Poder Judicial;
- IX.-** Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadoras en las diferentes áreas del Poder Judicial; y,
- X.-** Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permita consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial; y
- XI.-** Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 151.- La Visitaduría estará a cargo de un Director y el número de visitadores que le asigne el Consejo de la Judicatura, debiendo contar todos ellos con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de su obtención.

Sin perjuicio de las facultades reservadas al Presidente y a los Magistrados de Número y Supernumerarios, la Dirección de Visitaduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Practicar visitas generales o especiales a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para verificar el cumplimiento de la disposiciones legales y las emitidas por el Consejo de la Judicatura, así como cuando ésto se estime necesario con motivo de denuncias específicas de parte interesada por faltas a los servidores públicos judiciales. En todo caso el visitador deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar el resultado de visita;
- II.-** Proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura, a mas tardar en el mes de noviembre, un calendario o agenda de visita anual; y,
- III.-** Rendir al Presidente del Consejo de la Judicatura un informe escrito del resultado de las visitas, anexando las actas que al efecto se levanten.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DE LA OFICIALÍA DE PARTES

ARTÍCULO 152.- La Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, y tendrá como función recibir, en horas de oficina, los escritos, promociones, oficios y todo tipo de correspondencia dirigida al mismo, a las Salas y a la Presidencia, señalando en ellos, la fecha y hora de presentación, tanto en el original como en la copia, haciendo constar los documentos que se anexan, sellando y firmando quien realice la recepción.

ARTÍCULO 153.- El Consejo de la Judicatura podrá establecer Oficialías de Partes en los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado, asignándole personal y sus funciones.

ARTÍCULO 154.- Las Oficialías de Partes estarán a cargo de un titular que será nombrado por el Consejo de la Judicatura. Deberá tener título de Licenciado en Derecho, con 2 años cuando menos de ejercicio profesional, y ser de reconocida solvencia moral.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 155.- El Archivo Judicial dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, y se integrará con el siguiente personal: Un jefe con título de Abogado, una Secretaria y demás empleados que señale el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 156.- El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en Victoria; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecerse, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, dependencias en cualquier otro distrito judicial del Estado.

ARTÍCULO 157.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal totalmente concluidos, tanto en el Supremo Tribunal como en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, previa notificación personal a las partes;

III.- Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse por el Supremo Tribunal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y,

IV.- Los demás documentos y objetos que las leyes y el Supremo Tribunal determinen.

ARTÍCULO 158.- Habrá en el archivo tres secciones: civil, penal y administrativa, con las respectivas sub secciones para expedientes no concluidos.

ARTÍCULO 159.- Los tribunales a que se refiere este Capítulo remitirán al Archivo Judicial los expedientes respectivos para su resguardo; llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario firmará el Jefe del Archivo como recibo.

ARTÍCULO 160.- Los expedientes y documentos entregados al archivo, serán anotados en un libro general de entrada y en otro que se llevará por orden alfabético, marcándoseles con un sello especial de la oficina y arreglándolos convenientemente para que no sufran deterioro. Se clasificarán y depositarán según la sección o subsección a que correspondan, controlándose además con sistemas de tarjetas índices.

ARTÍCULO 161.- Por ningún motivo se extraerá expediente o documento alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita del Presidente del Supremo Tribunal, o cuando medie solicitud de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de la que legalmente la sustituya, pero siempre con la previa aprobación de aquél.

La orden se clasificará en el lugar que ocupe el expediente extraído y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada para recibirlo.

ARTÍCULO 162.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal podrá expedir, previa autorización del Presidente o de la autoridad remisor, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

ARTÍCULO 163.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia del Jefe de la misma, por los interesados o sus asesores acreditados.

Será motivo de responsabilidad para el Jefe del Archivo Judicial impedir el examen a que se refiere este artículo, y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 164.- La falta de remisión de expedientes al Archivo Judicial, por parte de los Secretarios, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura al recibir el informe del visitador.

ARTÍCULO 165.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo Judicial, en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, será comunicado al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 166.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. El Presidente del Supremo Tribunal podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para el buen funcionamiento del Archivo Judicial.

SECCIÓN TERCERA DE LA BIBLIOTECA

ARTÍCULO 167.- La Biblioteca del Poder Judicial deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida, y llevará el nombre de "Biblioteca Aniceto Villanueva".

ARTÍCULO 168.- La Biblioteca estará al servicio del Poder Judicial y del público en general, pero sólo lo Magistrados, Jueces y Secretarios de la administración de justicia podrán solicitar, en préstamo, los libros, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días. Se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros o documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 169.- La Biblioteca estará a cargo de un jefe de área o bibliotecario, que dependerá de la Dirección de Actualización y tendrá el personal que le asigne el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto, los que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, y éste determinará las horas y días en que estará en servicio.

ARTÍCULO 170.- Corresponde al Bibliotecario:

- I.-** Formar un inventario alfabético por nombres de autores, de todos los libros y documentos de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma;
- II.-** Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Supremo Tribunal;
- III.-** Formar, cada semestre, listas de obras nuevas, para compra, y de obras por encuadernar, entregándoselas al Presidente del Consejo de la Judicatura, con presupuestos de su costo y del de encuadernación;
- IV.-** Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;
- V.-** Distribuir las labores de su área para el mejor funcionamiento;
- VI.-** Llevar una estadística de los lectores asistentes a la biblioteca; y,
- VII.-** Las demás que le prescriban las leyes y reglamento respectivos y el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN CUARTA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN.

ARTÍCULO 171.- El Poder Judicial tendrá un Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, cuyo titular será un Director y contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura y determine el presupuesto.

ARTÍCULO 172.- El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se ubicará en la Capital del Estado y en caso de ser necesario contará con Unidades Regionales o Móviles Itinerantes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. El Centro tendrá capacidad técnica para organizar, promover y ofrecer servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa conforme a lo dispuesto en esta ley, la de la materia y el propio reglamento.

ARTÍCULO 173.- El Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Dirigir el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;
- II.- Presentar al Consejo de la Judicatura las propuestas para Jefes de Unidad y Especialistas en mecanismos alternativos para la solución de conflictos para su designación;
- III.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal y de justicia para adolescentes podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos en que las leyes respectivas lo permitan;
- IV.- Establecer métodos, políticas y estrategias para que el Centro y las Unidades Regionales conozcan y apliquen eficientemente el proceso de mediación;
- V.- Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- VI.- Apoyar a las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- VII.- Coadyuvar con el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal sobre la impartición de cursos de capacitación en métodos alternos para la solución de conflictos;
- VIII.- Rendir con la oportunidad debida, los informes que les sean requeridos por el Consejo de la Judicatura;
- IX.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;
- X.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro; y
- XI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 174.- Para ser Director del Centro o para ser Jefe de Unidad se requiere:

- I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado;
- IV.- Acreditar tener conocimientos en materia de métodos de autocomposición asistida; y,
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser Jefe de la Unidad Regional se exceptúa el requisito de la fracción II, debiéndose contar cuando menos con treinta años de edad al día de su designación.

ARTÍCULO 175.- Los Jefes de Unidad tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Dirigir la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos a su cargo, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;
-

II.- Fomentar y difundir los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en su ámbito territorial;

III.- Promover en los especialistas la capacitación y actualización constante en la materia;

IV.- Proponer a los especialistas de la Unidad;

V.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la Unidad que se encuentre adscrito, para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos de delitos que de acuerdo con la ley procede el perdón del ofendido y, en todos, por cuanto hace a la reparación del daño; en la materia de justicia para adolescentes, cuando proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes;

VI.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos a su unidad;

VII.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando éstos se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes celebren para los efectos legales correspondientes;

VIII.- Rendir al Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos informes de las labores realizadas, dentro de los primeros tres días del mes de julio y otro dentro de los primeros tres días del mes de diciembre;

IX.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura; y,

X.- Las demás que se deriven de la Ley y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 176.- Para ser especialista del Centro o Unidad Regional, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley de la materia, aprobar examen psicológico y de conocimientos teórico prácticos relativos a los procedimientos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, aplicados por el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal y por el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, respectivamente.

ARTÍCULO 177.- Son facultades y obligaciones del especialista en mecanismos alternativos para la solución de conflictos:

I.- Desarrollar el proceso atendiendo a los principios y etapas de los mecanismos alternativos y al acuerdo que exista entre los usuarios del servicio de mecanismos alternativos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

II.- Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas con el fin de que éstas encuentren solución al conflicto planteado;

III.- Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre, dando para dicho efecto oportunidad suficiente a las partes de consultar a sus asesores, antes de aceptar el acuerdo de autocomposición;

IV.- Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

V.- Abstenerse de conocer de aquellos asuntos que no admitan el proceso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VI.- Excusarse de intervenir en los procesos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, cuando exista una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del proceso, o cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes; y

VII.- Suspender o dar por concluido el proceso en los casos en que exista falta de disposición de alguna de las partes, o se ponga en peligro la integridad física o psíquica de cualquiera de los participantes.

ARTÍCULO 178.- Los servicios que presta el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos también se podrán ofrecer a distancia, a través de unidades móviles o itinerantes, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación e información, las cuales contarán con los especialistas y personal administrativo necesario.

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Información Pública que estará a cargo de un Jefe de Departamento y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Unidad de Información Pública serán:

- I.-** Atender consultas vía correo electrónico del Poder Judicial del Estado;
- II.-** Recabar información de las distintas ramas del Poder Judicial del Estado;
- III.-** Actualizar la información pública de oficio y demás disponible en la página web del Poder Judicial;
- IV.-** Resolver consultas de información pública presentadas por los interesados;
- V.-** Elaborar el proyecto de reglamento interior para su aprobación por el Consejo de la Judicatura;
- VI.-** Supervisar el Centro de Orientación e Información; y,
- VII.-** Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SEXTA DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 179 Bis.- El Poder Judicial contará con una Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, que estará a cargo de un Coordinador y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística serán:

- I.-** Proponer el desarrollo e integración del proceso de planeación judicial y, conforme a lo instruido coordinar y dar seguimiento al programa estratégico de desarrollo;
 - II.-** Coordinar la formulación del programa estratégico y proyectos de conformidad con los lineamientos establecidos por el Pleno del Consejo;
 - III.-** Dar seguimiento a los programas y proyectos, emitiendo opiniones al Presidente para la toma de decisiones que permitan mejorar el desempeño institucional;
 - IV.-** Desarrollar un sistema de indicadores del desempeño que proporcione información cuantitativa y cualitativa que le permita al Pleno del Consejo evaluar las funciones, actividades y logros de los servidores judiciales, como sustento de los estímulos y recompensas que se otorguen a los mismos;
 - V.-** Solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que, con motivo de sus facultades generan los órganos judiciales;
 - VI.-** Coordinar sus acciones con la Visitaduría Judicial y la Contraloría, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas;
-

VII.- Coordinar el Sistema de Gestión de la Calidad, promoviendo la mejora continua tanto de los procesos de apoyo a la impartición de justicia, como de los procesos administrativos, que redunden en beneficio de los justiciables, litigantes y del propio personal del Poder Judicial; y

VIII.- Las demás que le establezcan las disposiciones legales o el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 179 Ter.- El Poder Judicial contará con un Centro de Convivencia Familiar en los Distritos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura, estará a cargo de un Coordinador General, un Coordinador Regional y el personal que el propio Consejo designe.

Los Centros de Convivencia Familiar como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces competentes en materia familiar, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia de padres e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran;

II.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia supervisada bajo los parámetros ordenados por la autoridad judicial;

III.- Otorgar los servicios de entrega, recepción y reintegro de los menores a los progenitores custodios y no custodios, según sea el caso, cuando la autoridad judicial haya permitido la convivencia fuera de las instalaciones del Centro;

IV.- Otorgar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a los menores y a sus progenitores y terapias de integración, tendentes a superar sus conflictos, manejar adecuadamente sus emociones y mejorar su capacidad para relacionarse;

V.- Otorgar servicios de Evaluaciones de personalidad; socioeconómicas y de entorno que aporten mejores elementos a los titulares de los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus resoluciones en las controversias respectivas; y

VI.- Otorgar servicio de asesoría psicológica y talleres psicoeducativos dirigidos a niños, adolescentes y adultos con el propósito de coadyuvar al desarrollo de habilidades sociales y de afrontamiento ante los conflictos.

ARTÍCULO 179 Quáter.- Adicionalmente a las funciones establecidas en el artículo anterior, otorgarán los siguientes servicios extraordinarios a los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

I.- Asistencia de menores o adolescentes para poder participar de manera efectiva en un proceso de justicia;

II.- Designación de peritos en el desahogo de pruebas psicológicas;

III.- Evaluaciones Psicológicas o Socioeconómicas y de entorno social que se requieran en asuntos de carácter penal y de justicia para adolescentes; y

IV.- Servicios de convivencia y de entrega-recepción de menores en los asuntos que se ventilen en los Centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos del Poder Judicial del Estado, cuando esa sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario respecto a las reglas de convivencia.

ARTÍCULO 179 Quinquies.- Para ser Coordinador General o Coordinador Regional del Centro de Convivencia Familiar del que se trate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con nivel licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de su profesión y, preferentemente, contar con experiencia en materia psicológica;
- II.- Tener experiencia en materia familiar, capacitado en administración y relaciones humanas, preferentemente con conocimientos en psicología, trabajo social y mediación; y
- III.- Los demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL PLENO, SU INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 180.- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; emitirá sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.

ARTÍCULO 181.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

El Tribunal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria.

ARTÍCULO 182.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en los establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

- I.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones en las elecciones Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos;
- II.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- III.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV.- Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;
- V.- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VI.- Expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VII.- Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
- VIII.- Fijar jurisprudencia en los términos de esta ley;

IX.- Conceder licencias a los magistrados electorales que lo integran;

X.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XI.- Recibir la protesta del Secretario General de Acuerdos;

XII.- Recibir las renunciaciones a sus cargos que, por causa justificada, presenten los integrantes del Pleno, dando cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos correspondientes;

XIII.- Calificar y resolver de inmediato, las excusas que para abstenerse del conocimiento de un asunto, presenten los integrantes del Pleno o el Secretario General de Acuerdos;

XIV.- Designar al funcionario que supla las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos, a propuesta del Presidente; y

XV.- Las demás que señalen las leyes.

El Tribunal Electoral ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno, salvo cuando éste o la ley las reserve a otro órgano o funcionario del Tribunal.

ARTÍCULO 183.- Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

ARTÍCULO 184.- Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 185.- Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que ésta sea firmada.

ARTÍCULO 186.- Los magistrados electorales durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos; su elección será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.

ARTÍCULO 187.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado a dos candidatos para ocupar la vacante de magistrado electoral, de conformidad con las reglas y procedimiento siguiente:

I.- A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los magistrados electorales que correspondan, o cuando se genere la vacante o ausencia definitiva, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Pleno del Tribunal Electoral;

II.- Los candidatos que cumplan los requisitos, serán evaluados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las reglas y modalidades que se establezca en el Acuerdo que para tal efecto emitan;

III.- En sesión pública, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará por mayoría simple de los presentes, las propuestas que enviará al Congreso del Estado;

IV.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al Congreso del Estado las propuestas para magistrados electorales, según sea el caso;

V.- De entre los candidatos para cada vacante, el Congreso del Estado elegirá a los magistrados electorales del Tribunal Electoral, según sea el caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; y

VI.- Si ninguno de los candidatos propuestos obtuviera la mayoría calificada en el Congreso del Estado, se notificará al Supremo Tribunal de Justicia para que presente otra propuesta.

ARTÍCULO 188.- Los magistrados del Tribunal Electoral, además de reunir los mismos requisitos constitucionales que se exigen para los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, deberán cumplir con los siguientes:

I.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en partido político alguno, en los últimos 3 años;

II.- No haber tenido en los últimos 5 años algún cargo de elección popular;

III.- Tener residencia de dos años en el Estado; y

IV.- Al momento de su designación, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 189.- La retribución que reciban los magistrados electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 190.- Para el trámite de las solicitudes de licencia de los magistrados electorales o del Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los magistrados electorales o el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.

ARTÍCULO 191.- Al Tribunal Electoral, su Pleno, sus integrantes y demás órganos del mismo, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones normativas que rigen el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, salvo que en este Título se prevea alguna excepción.

CAPÍTULO II DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTÍCULO 192.- El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;

II.- Presidirá el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Coordinar y supervisar los trabajos y presidir las sesiones del Pleno; así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

IV.- Proponer a los magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos;

V.- Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;

VI.- Enviar el presupuesto anual del Tribunal Electoral al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado;

VII.- Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento y designar al personal administrativo;

VIII.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

IX.- Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;

X.- Comunicar al Presidente de Supremo Tribunal de Justicia las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos procedentes;

XI.- Turnar a los integrantes del Pleno, según sea el caso, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII.- Requerir o solicitar cualquier informe o documento que obre en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas y exhortar a las autoridades federales, estatales o municipales, que aporten lo que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XIII.- Rendir un informe ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al término de cada proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

XIV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones reglamentarias; y

XV.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 193.- Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de dos meses, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

CAPÍTULO III DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

ARTÍCULO 194.- Son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, las siguientes:

I.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II.- Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III.- Exponer en sesión pública, personalmente, por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta o del Secretario General de Acuerdos, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

IV.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

V.- Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

VI.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VII.- Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VIII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre

que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; y

IX.- Las demás que les señalen las leyes o reglamentos respectivos.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 195.- Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de particulares, salvo los relacionados con asociaciones científicas, docentes, o de beneficencia siempre que sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

ARTÍCULO 196.- Cada integrante del Pleno contará con el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones. El personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 197.- Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos; éste tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

II.- Dar cuenta, recabar las resoluciones de fondo, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;

III.- Revisar el engrose de las resoluciones del Pleno;

IV.- Llevar el control del turno de los integrantes del Pleno;

V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes y de los actuarios, de conformidad con disposiciones reglamentarias;

VI.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno y las ponencias;

VII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

VIII.- Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Tribunal;

IX.- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

X.- Expedir constancias certificadas de las que obren en los archivos del Tribunal Electoral; y

XI.- Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno y su Presidente.

ARTÍCULO 198.- Para su designación, el Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;

III.- No tener, o haber desempeñado, cargo de elección popular en los 3 últimos años; y

IV.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos 3 años.

El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el presupuesto de egresos y tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 199.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión que se integra de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 200.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los integrantes presentes. Los integrantes no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

ARTÍCULO 201.- La Comisión determinará cada año sus períodos de vacaciones y demás actividades, tomando en cuenta los calendarios electorales.

Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 202.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón y régimen disciplinario, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

II.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

III.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

IV.- Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;

V.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal;

VI.- Conocer de las renunciaciones que presenten los Secretarios y demás personal del Tribunal;

VII.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables;

VIII.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones en los términos de lo dispuesto esta Ley y las demás que resulten aplicables;

IX.- Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

X.- Aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral;

XI.- Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y

XIII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o las disposiciones reglamentarias respectivas le encomienden.

ARTÍCULO 203.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en reglamento respectivo.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral funcionará conforme las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

ARTÍCULO 204.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando el Pleno, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cuatro votos de los miembros del Pleno. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia; y

III.- Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Realizada la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato al Instituto Electoral de Tamaulipas y otras autoridades electorales que se considere, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 205.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para el Instituto Electoral de Tamaulipas.

TÍTULO DÉCIMO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 206.- El Tribunal Electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a lo establecido en los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como, en el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, que apruebe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El objeto principal del Tribunal Electrónico es constituirse en una herramienta tecnológica que contribuya a que los servicios de impartición de justicia se presten con mayor agilidad, calidad, eficacia, eficiencia, seguridad y transparencia, en beneficio de los justiciables.

ARTÍCULO 207.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones:

- I.-** La formación del expediente electrónico a través de la incorporación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos;
- II.-** La consulta de expedientes electrónicos;
- III.-** La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas;
- IV.-** La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales; y
- V.-** El fungir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO Y ORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 208.- Son órganos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral:

- I.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- II.-** Las Salas Colegiadas, Unitarias y Regionales;
- III.-** Los Tribunales de Juicio Oral;
- IV.-** Los Jueces de Control; y
- V.-** Los Jueces de Ejecución de Sanciones.

Los Jueces de Control y los que integran los Tribunales de Juicio Oral, administrativamente serán considerados como Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULOS 209.- Para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Juicio Oral, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;
 - II.-** Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;
 - III.-** Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;
 - IV.-** Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;
 - V.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
-

VI.- Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- Los demás requisitos y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral quedará determinada por esta ley, el Código de Procedimiento Penales del Estado expedido mediante Decreto LXI-475 y por el Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Juicio Oral en materia penal se integrarán colegiadamente por tres jueces, actuarán bajo los lineamientos aplicables contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán las atribuciones que señale el Código de Procedimientos Penales del Estado expedido mediante Decreto número LXI-475 y la presente ley.

Las resoluciones de los Tribunales de Juicio Oral se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Juicio Oral contarán con un Juez Presidente, quien dirigirá las sesiones, el debate de las mismas y conservará el orden. La sentencia constará por escrito, señalará el nombre del juez redactor y, en su caso, el del disidente.

ARTÍCULO 213.- El Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral será designado, en cada asunto, mediante el sistema aleatorio que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme a los lineamientos que sean señalados por éste en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 214.- Son funciones de los Tribunales de Juicio Oral las siguientes:

- I.-** Conocer y juzgar las causas penales de su competencia;
- II.-** Resolver los incidentes y planteamientos que se presenten durante la etapa de juicio;
- III.-** Resolver los recursos de revocación que les corresponda conocer;
- IV.-** Pronunciar sentencia en los términos de ley;
- V.-** Resolver sobre la admisión de los recursos de casación; y
- VI.-** Las demás que les otorgue la ley.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE CONTROL

ARTÍCULO 215.- Corresponde a los Jueces de Control, además de tener a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16 párrafo decimocuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones siguientes:

- I.-** Conocer y resolver las impugnaciones contra las resoluciones que otorguen el ejercicio de criterios de oportunidad;
- II.-** Resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre autorización de medios de investigación, revisión corporal, medidas cautelares y providencias precautorias;
- III.-** Resolver las solicitudes sobre obtención de pruebas que formule la defensa del imputado;
- IV.-** Calificar la detención del imputado;

- V.- Resolver sobre la sustitución, modificación o cancelación de medidas cautelares;
- VI.- Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba;
- VII.- Resolver en la audiencia respectiva, sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba;
- VIII.- Resolver en definitiva sobre las objeciones que se hicieren a medidas adoptadas por la policía o el Ministerio Público en fase de investigación;
- IX.- Recibir las pruebas anticipadas en términos de la ley;
- X.- Promover la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, aprobar el acuerdo reparatorio respectivo;
- XI.- Resolver las reclamaciones por irregularidades en la conservación de elementos recogidos durante la investigación, así como por la negativa del Ministerio Público a dar acceso a los mismos;
- XII.- Dirigir la audiencia sobre formulación de la imputación, resolviendo los planteamientos que en la misma hagan las partes;
- XIII.- Dirigir la audiencia de vinculación a proceso del imputado, resolviendo las situaciones procesales inherentes, así como los incidentes que se presenten en la misma;
- XIV.- Dictar auto de sobreseimiento de la causa o de suspensión del proceso, cuando proceda;
- XV.- Dirigir la audiencia de preparación de juicio oral, resolviendo las situaciones procesales inherentes, y dictar auto de apertura de juicio oral;
- XVI.- Tramitar el procedimiento abreviado y pronunciar la sentencia que al mismo corresponda;
- XVII.- Resolver los recursos de revocación que ante ellos se interpongan; y
- XVIII.- Las demás que le otorgue la ley.

CAPÍTULO IV DEL ADMINISTRADOR DE SALA DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 216.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá Administradores de Sala de Audiencias, que contarán con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Estado y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones del Administrador de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I.- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en la Sala de Audiencias a su cargo y, en general, las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del recinto en la aplicación del Sistema;
- II.- Remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia informe estadístico mensual y acumulado anual sobre el movimiento de asuntos atendidos por los jueces y tribunales que actúan en la Sala de Audiencias a su cargo;
- III.- Mantener el resguardo de la Sala de Audiencias, así como de los bienes asignados a la misma, y en caso de deterioro dar aviso inmediato al Departamento de Servicios Generales;
- IV.- Ejercer la custodia de los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales, con motivo de la tramitación de los asuntos vinculados a la Sala de Audiencias a su cargo;

V.- Recibir y entregar, bajo riguroso inventario, los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores;

VI.- Operar el sistema aleatorio para la designación de Juez Presidente a que se refiere el artículo 213 de la presente ley;

VII.- Supervisar el uso eficiente de las tecnologías diseñadas para el registro de los actos procesales derivados del Sistema y vinculados al recinto a su cargo;

VIII.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso; y

IX.- Las demás que determine la ley o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 218.- El Consejo de la Judicatura del Estado fijará los requisitos y perfil de quienes aspiren a fungir como Administrador de Salas de Audiencia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO DE SALA DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 219.- Las Salas de Audiencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral contarán con un Secretario, que asistirá al Juez de Control y al Tribunal de Juicio Oral, según sea el caso.

ARTÍCULO 220.- Las funciones del Secretario de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, serán:

I.- Certificar y expedir copias de documentación y registros que soliciten los interesados y autorice el órgano titular;

II.- Certificar la presencia del Juez o de los integrantes del Tribunal en las audiencias que correspondan;

III.- Conservar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso;

IV.- Enviar copia de las actuaciones y audiencias efectuadas en el proceso al Archivo Judicial para su resguardo;

V.- Identificar a testigos y peritos, en presencia de los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, así como tomarles la protesta de decir verdad;

VI.- Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste; y

VII.- Las demás que determine la ley o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado fijará el perfil y requisitos de admisión para los aspirantes al cargo de Secretario de Sala de Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El inicio de funciones del Segundo Distrito Judicial y de las Centrales de Actuarios a que se refieren los artículos 10 y 76 de esta ley, respectivamente, quedará sujeto al acuerdo plenario que en su oportunidad así lo disponga.

ARTÍCULO CUARTO.- La recaudación de los montos o depósitos de bienes y valores que deban ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se harán directamente ante las oficinas receptoras del mismo, con excepción de aquellos distritos judiciales en que aún no existan, en los cuales la recaudación se seguirá haciendo con el auxilio de las Oficinas Fiscales, las que oportunamente las integrarán al Fondo, en tanto sean creadas oficinas receptoras en dichos distritos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2000.- Diputado Presidente ING. ERNESTO HOMAR CANTÚ RESENDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.-LIC.GABRIEL ANAYA FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- VÍCTOR HUGO MORENO DELGADILLO.-Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 615, DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2001.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La vigencia de la reforma relativa a la cabecera judicial del Segundo distrito con nueva sede en Altamira, Tamaulipas, iniciará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo plenario que disponga el cambio de domicilio a las nuevas instalaciones.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 175, DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 387, DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 137, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-517, DEL 3 DE FEBRERO DEL 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 32, DEL 15 DE MARZO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 5. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-582, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 109, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de los artículos 22, 23, el segundo párrafo del artículo 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y los artículos 8°, 9°, 10, 10 bis y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tendrán vigencia indefinida en tanto no los modifique o derogue el Decreto pertinente del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto no se instituya la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos relativos a esa materia, la Sala Supernumeraria existente.

ARTÍCULO TERCERO. Las investigaciones que se estén integrando con motivo de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, realice las adecuaciones necesarias a estructurar los servicios de su competencia previstos en el presente Decreto. En el caso del Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante hará la solicitud de ampliación de recursos presupuestales al Ejecutivo del Estado para atender los servicios que le competen conforme a esa misma disposición. Las transferencias y ampliaciones necesarias se incluirán en la cuenta pública correspondiente.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-933, DEL 31 DE MAYO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 145, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se otorga al Supremo Tribunal de Justicia del Estado un plazo de seis meses a partir de esa fecha para realizar las adecuaciones que requieran el funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales. El Ejecutivo del Estado, realizará oportunamente las propuestas para el nombramiento de los Magistrados que se requieran para el establecimiento de las Salas referidas.

Artículo Segundo.- Los asuntos en trámite derivados de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio serán resueltos en forma unitaria por la Sala que esté conociendo de ellos, incluidos los que se encuentren en amparo y que al ser resueltos requieran cumplimentación, excepto aquéllos en que se determine la reposición del procedimiento.

Artículo Tercero.- Hasta en tanto se instale la Sala Regional con residencia en Victoria, así como la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, la Sala Auxiliar atenderá los asuntos que a aquéllas corresponden.

Artículo Cuarto.- Las Salas de número funcionarán en forma unitaria para conocer de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias, en materia civil y familiar o conforme lo determine el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-11, DEL 16 DE MARZO DEL 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 66, DEL 29 DE MAYO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. TEXTO DEL DECRETO NÚMERO LX-30, DEL 2 DE JUNIO DEL 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 70, DEL 10 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, así como también de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-655, DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 2, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1064, DEL 18 DE MARZO DEL 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 62, DEL 26 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1563, DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto *entrará en vigor el 21 de agosto de 2012* y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1839, DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los juicios y procesos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se estén llevando a cabo en las Salas que conforme a las disposiciones del presente Decreto se reforman se seguirán llevando a cabo en las Salas correspondientes, hasta la conclusión de los mismos.

13. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1849, DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 153, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-40, DEL 25 DE MAYO DEL 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 65, DEL 1 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá nombrar a los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a más tardar el día 18 de junio del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Las facultades y obligaciones que mediante el presente Decreto se señalan para los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como para los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no podrán recaer en un mismo servidor público.

15. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-132, DEL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 133, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículos 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.

ARTÍCULO TERCERO. En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.

16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-460, DEL 18 DE ABRIL DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 48, DEL 19 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-497, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-859, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

19. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-864, EXPEDIDO EL 6 DE JUNIO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación a que se refieren los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto número LXI-475.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Juicio Oral para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Juicio Oral, el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

20. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-888, EXPEDIDO EL 24 DE AGOSTO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 113, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-909, EXPEDIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 116, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO. Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.

Documento para consulta

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Decreto No. 361, del 13 de diciembre de 2000.

Anexo al P.O. No. 135, del 19 de diciembre de 2000.

Se **abroga** en su artículo **segundo transitorio**, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

REFORMAS:

1. Decreto No. 615, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforman, por modificación, los Artículos 10, 15, 24, 48, 135 y 139.
2. Decreto No. 175, del 13 de diciembre de 2002.
P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.
ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los Artículos 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40, 41 y se adiciona el Artículo 38 Bis.
3. Decreto No. 387, del 13 de noviembre de 2003.
P.O. No. 137, del 13 de noviembre de 2003.
Se reforman los Artículos 31 y 100, párrafo tercero. Se deroga la fracción II del artículo 34.
4. Decreto No. LIX-517, del 3 de febrero de 2006.
P. O. No. 32, del 15 de marzo de 2006.
Se reforma el artículo 26.
5. Decreto No. LIX-582, del 7 de septiembre de 2006.
P.O. No. 109, del 12 septiembre de 2006.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 8º, párrafos primero y cuarto, 10 párrafo primero, 27, 35 fracción IV, 117 y 119; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 9º; el artículo 10 bis, la fracción V al artículo 35 y el artículo 39 bis.
6. Decreto No. LIX-933, del 31 de mayo de 2007.
P.O. No. 145, del 4 diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 3, fracciones I, inciso b), y II, incisos a), b), c), d), e) y f); 6, fracciones VI y VIII; 8, párrafo primero y segundo, y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 9, párrafo primero; 10 bis, párrafo segundo; 11; 13; 15 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24, fracción II; 25, párrafo primero, y las fracciones I, III, IV, V, XI y XXI; 26; 27; 28; 29; 30; 32 primer párrafo y fracciones IV y VI; 33, segundo párrafo; 34 fracciones I, V, VI y VII; 36, fracciones II y VI; 47, fracciones II, IX, X Y XI; 48, fracciones I y II; 49; 50, párrafo primero y las fracciones II y V; 51; 52; 53, fracción III; 54; 55; 70, primer párrafo y fracción VI; 71, fracción I; 72; 73; 78; 79; 81; 82, segundo párrafo y fracciones III, V, VI, VII y VIII; 85; 87; 91, primer párrafo; 94; 95, párrafos primero y segundo, y las fracciones V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 105, primer párrafo; 106; 107; 114, fracción III; 121, fracciones V, VI y VII; 133; 135, incisos d), e) y f) de la fracción I; 138, primer párrafo; 139; 140; 142; 143, fracción III; 144; 146, fracciones VI y VII; y la Nomenclatura de los Capítulos IV y XII del Título Tercero; y Capítulo V, del Título Séptimo; y se adicionan los artículos 6, fracción IX, recorriéndose en su orden la actual IX para ser X; 25, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV; 32 fracciones VIII y IX; 34, fracción VII; 74, segundo párrafo; 82, fracción IX; 121, fracciones VIII y IX; 146, fracciones VIII, IX, X y XI y la sección cuarta y quinta del Título Octavo con los artículos 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178 y 179.

- 7.- Decreto No. LX-11, del 16 de marzo de 2008.

P.O. No. 66, del 29 de mayo de 2008.

Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial número 145, del 4 de diciembre de 2007.

- 8.- Decreto No. LX-30, del 2 de junio de 2008.

P.O. No. 70, del 10 de junio de 2008.

Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos.

- 9.- Decreto No. LX-655, del 12 de diciembre de 2008.

P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.

Se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el TÍTULO NOVENO, con sus respectivos CAPÍTULOS y los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205.

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 158, del 31 de diciembre de 2008.

Fe de Erratas al Decreto No. LX-655, publicado en el P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.

10. Decreto No. LX-1064, del 18 de marzo de 2010.

P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010.

Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos, en materia del Consejo de la Judicatura.

(Se reforman los artículos **2º**; **11**; 20, 24, primer párrafo y las fracciones II y III, 25, fracciones V, XIII, XIV y XVIII; 48, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 49; 50, fracción V; 53, fracción III; **69**; **70**, **fracción VI**; 72; 73; 74, primer párrafo; 79; 81; 82 segundo párrafo; 84; 85; 88; 89; 90; 91, fracción III; 93; 94; 95, segundo párrafo; 96, primer párrafo y fracción III; 97, primer párrafo; 110; 115; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones V, VI, VII y VIII; 127; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo y fracción VI; 131, primer párrafo y fracciones I, IV y VI; 132; 133; 134; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 146, fracciones I, II, III, IV, V, X y XI; 147; 148; 150, fracciones VI y X; 151, primer párrafo y fracciones I, II y III; 153; 154; 156; 158; 163, segundo párrafo; 164; 165; 167; 168; 169; 170, **fracciones III y VII**; 171; 173, fracciones II y VIII; 175, fracción IX; y **179**; se adiciona el artículo 150, fracción XI; y se derogan las fracciones IV, VII, XII y XXII, del artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever lo correspondiente al Consejo de la Judicatura y el órgano de control de la constitucionalidad).

11. Decreto No. LX-1563, del 2 de diciembre de 2010.

P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; 10, primer párrafo; 10 Bis, primer párrafo; y se adicionan los artículos 35, fracción V, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; 40 Bis.

En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

12. Decreto No. LX-1839, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
Se reforman los artículos 9, primer párrafo; 27 segundo párrafo, inciso a) y párrafo sexto.

FE DE ERRATAS:

- b) P.O. No. 6, del 13 de enero de 2011.
Fe de Erratas al Decreto No. LX-1839, publicado en el P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.

13. Decreto No. LX-1849, del 15 de diciembre de 2010.
P.O. No. 153, del 23 de diciembre de 2010.
Se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies.

14. Decreto No. LXI-40, del 25 de mayo de 2011.
P.O. No. 65, del 1 de junio de 2011.
Se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones III, IV y V; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII al artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo al artículo 117. Se reforman los artículos 9º y 35 contenidos en el Artículo Tercero del Decreto LX-1563 expedido el 2 de diciembre del año 2010.

15. Decreto No. LXI-132, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, el Título Décimo con un Capítulo Único, la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII, la fracción XII del artículo 47, recorriéndose en su orden la anterior fracción XII para ahora ser la número XIII; la fracción VIII del artículo 71, recorriéndose en su orden la anterior fracción VIII para ahora ser la número IX; la fracción XXI del artículo 77, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXI para ahora ser la número XXII; la fracción XXIX del artículo 122, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXIX para ahora ser la número XXX; y los artículos 179 Bis, 206 y 207; se reforman los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 38 fracción III, 44, 47 fracción XI, 51 inciso A) fracción I, 71 fracciones III y VII, 77 fracciones III, IV y XX, 100 párrafo cuarto y 122 fracciones XVIII y XXVIII, y la denominación del Capítulo XIII del Título Octavo; y se deroga la fracción VIII del artículo 122.

En su Artículo Primero establece que el presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, **exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:**

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículos 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.

16. Decreto No. LXI-460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 174 fracción I.
17. Decreto No. LXI-497, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis.
18. Decreto No. LXI-859, del 28 de mayo de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V del artículo 39, y la fracción X del artículo 39 bis; y se adicionan la fracción VI al artículo 39, recorriéndose la subsecuente; y la fracción XI del artículo 39 bis, recorriéndose la subsecuente.
19. Decreto No. LXI-864, del 6 de junio de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10 párrafo primero, 20 fracciones XXVI y XXVII y 27 incisos b) y c) del párrafo segundo; y se adicionan los artículos 10 Quáter, 20 fracciones XXVIII y XXIX y 27 inciso d) del segundo párrafo y cuarto párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, así como el Título Décimo Primero, con cinco Capítulos que comprende los artículos 208 al 221.
20. Decreto No. LXI-888, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV y V al artículo 187.
21. Decreto No. LXI-909, del 13 de septiembre de 2013.
P.O. No. 116, del 25 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6º el párrafo único y las fracciones II, IV, VIII, IX y X, 20 fracciones II, VIII, XXII y XXIII, 36 fracciones V y VI, 38 fracción IV, 50 fracción V, 53 fracción III, 70 fracción VI, 121 fracción VIII, 122 fracciones XVI y XXIV, 135 incisos N) y O) de la fracción I, 171, 172, 173 párrafo único y las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X, 175 fracciones I a la VIII, 176, 177 párrafo único y las fracciones I, IV, V y VI y 178 ; y se adicionan la Sección Séptima del Capítulo Único del Título Octavo, la fracción XI y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6º, la fracción VII del artículo 36, el inciso P) del artículo 135, los artículos 179 Ter y 179 Quáter y 179 Quinquies.